

poco, debe contemplarse en su totalidad si se quiere conformar —o, por lo menos, intentarlo— su conocimiento completo.

Beatriz SETUAIN MENDÍA
 Area de Derecho Administrativo
 Facultad de Derecho
 Universidad de Zaragoza

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y QUADRA-SALCEDO, Tomás de la (coords.): *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril)*. Ed. Civitas, Madrid, 1999, 904 páginas.

Nos encontramos ante una obra, los *Comentarios a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGTT)*, que trasciende el género de los comentarios legislativos para convertirse en un tratado fundamental para cualquier aproximación o profundización en el sector de las telecomunicaciones. Sus coordinadores, profesores Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO, son conscientes de la importancia del objeto de análisis: el marco jurídico básico de rango legal que establece una nueva planta en nuestro Derecho de las telecomunicaciones. Por ello convocan a la mejor doctrina para aportar los fundamentos teóricos del nuevo orden jurídico del sector.

Entre sus destinatarios se incluyen desde los neófitos en la materia, que aciertan al acercarse a través del estudio de la Ley, hasta los más consolidados investigadores, que encontrarán serias reflexiones tanto para solventar sus dudas como para problematizar sus certezas. Los autores proporcionan un anclaje normativo (de rango legal y reglamentario) y doctrinal sólido para realizar un descenso al régimen de las telecomunicaciones que huye tanto de la exégesis tautológica como de abstracciones ejercicios de interpretación dogmática.

Se trata de un serio proyecto colectivo de (re)construcción sintética de la ordenación jurídico-administrativa de

las telecomunicaciones tomando como punto de partida la Ley (como no podía ser de otra forma) que alcanza una lograda exposición crítica y sistemática de la nueva ordenación de las telecomunicaciones. Gracias a un inteligente reparto del articulado, se nos ofrecen unos comentarios sin las contradicciones y reiteraciones de las que adolecen las obras colectivas ceñidas a un texto legal. Sin embargo, esta unidad no impide que los coordinadores hayan tenido la lucidez de reunir autores que divergen en sus planteamientos, lo que redundará en el aumento del valor científico de la obra.

Sin intención alguna de exponer, siquiera esquemáticamente, su contenido, me limito a desarrollar unas desordenadas reflexiones cuodlibéticas sobre las cuestiones más sugerentes que plantea cada uno de los autores cuya simple nominación creo suficiente para incitar a su lectura.

* * *

Tras una breve introducción de los coordinadores en la que se aprecia una visión innovadora y comprometida del nuevo régimen de las telecomunicaciones, el profesor Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO parte de las *Disposiciones Generales* del Título I para analizar el objeto de la Ley. En su delimitación se enfrenta a la separación entre las telecomunicaciones y los servicios de difusión (radio y televisión), en la que subyace la tensión entre la libertad de empresa y la libre comunicación de ideas y opiniones. Esta distinción articula el reparto de las competencias entre el Estado (competencia plena en materia de telecomunicaciones y aprobación de la normativa básica de los medios de comunicación social) y las Comunidades Autónomas (competencias de desarrollo y ejecución de esta última), que expone el profesor Luciano PAREJO ALFONSO a través de la jurisprudencia constitucional al hilo de sus comentarios a la Disposición adicional primera. QUADRA-SALCEDO ilustra dicha separación con la correspondiente normativa comunitaria y nacional que determinan regímenes jurídicos diversos en función de la presencia

de elementos de carácter técnico o de sus implicaciones como medio de comunicación de masas. Se excluye así el establecimiento del régimen básico de los servicios de difusión del objeto de la Ley. QUADRA-SALCEDO muestra el verdadero alcance de dicha exclusión, poniendo de manifiesto cómo se establece un régimen básico transitorio al que augura una larga duración en tanto no se actúe la refundición de textos legales dispuesta en la Disposición final tercera. Esta situación favorece el *status quo* del antiguo monopolista, que puede realizar actividades de radiodifusión a través de su participación en operadores de televisión privados, en la televisión vía satélite o directamente a través del cable.

El régimen de los servicios portadores soporte de los servicios de difusión de la televisión, regulado por las Disposiciones transitoria séptima y adicional novena, viene comentado por Celeste GAY FUENTES, que ofrece una completa visión de su proceso de apertura. Recorre la progresiva eliminación del monopolio del transporte de los medios de difusión que en los ámbitos no liberalizados sigue siendo prestado por la entidad pública empresarial de la Red Técnica de Televisión Española (cuya posibilidad de transformación en sociedad mercantil por la Disposición adicional sexta es criticada por PAREJO). Asimismo, realiza un análisis prospectivo de la ordenación de la televisión tras el actual período transitorio en el que resalta lo peligroso que puede resultar el favorecer la posición de dominio de los actuales operadores, como se hace en el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital.

El artículo 2 contiene la declaración de que las telecomunicaciones son servicios de interés general, concepto clave en la nueva ordenación. Juan Francisco MESTRE DELGADO sintetiza la evolución de esta noción a través del Derecho comunitario-europeo y su recepción en nuestro ordenamiento, buscando su significado en su proyección a lo largo del articulado de la Ley.

Al margen permanecen bajo la consideración de servicio público los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil. El autor sistematiza las situaciones de in-

tervención directa de la Administración por la presencia de un peligro para la seguridad nacional, así como la coordinación de las competencias entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Defensa y la cooperación interadministrativa al respecto.

* * *

El Título II, sobre *prestación de servicios y establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones en régimen de libre competencia*, se inicia con las *Disposiciones Generales* comentadas por Joaquín ALBI ALBI. En ellas se contienen el principio de objetividad y el de no discriminación que garantizan el derecho de acceso a los servicios de telecomunicaciones básicos en igualdad de condiciones. Además de ofrecer una panorámica del régimen de títulos habilitantes, el autor analiza la posición de las Administraciones Públicas como operadores de telecomunicaciones, que se someten al régimen común para todos los operadores excepto cuando operen en régimen de autoprestación y sin contraprestación económica. Su participación como sujeto privado es condicionada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), que establece diversas cautelas (especialmente contables) en atención a su posición de superioridad frente a los competidores.

Sus consideraciones sobre las novedades del nuevo régimen de títulos habilitantes, en el que ya no existiría una traslación de funciones públicas, sino que los operadores actuarían en virtud de unos derechos subjetivos previos a la autorización de la Administración, disienten de las apreciaciones realizadas por el profesor Germán FERNÁNDEZ FARRERES. En su análisis de las *licencias individuales*, éste se aleja con mayor cautela de los prejuicios reductores que las remiten a la categoría de las autorizaciones, y se afana en mostrar el carácter fronterizo derivado de su régimen jurídico que las acerca a las autorizaciones operativas o de tracto sucesivo, muy próximas a la figura de la concesión.

De las *autorizaciones generales* da cuenta el profesor Juan José LAVILLA RUBIRA, quien sistematiza la normativa de aplicación a los diferentes tipos y clases,

interpretando las resoluciones de la CMT al respecto. Las autorizaciones generales tienen un carácter reglado y automático bajo un régimen de silencio administrativo positivo. Las licencias individuales, bajo silencio negativo, sólo contarían con el carácter reglado, lo que cuestiona FERNÁNDEZ FARRERES pues la estipulación de condiciones y requisitos específicos para cada licencia implica una valoración discrecional.

La modificación de las condiciones de las autorizaciones generales no es indemnizable, lo que se justifica por tratarse de la alteración de una relación estatutaria, sin que el gravamen recaiga sobre las condiciones específicas de cada autorizado. Tampoco será indemnizable en el caso de las licencias individuales en cuanto existe un derecho adquirido al ejercicio de la actividad, pero no a su ejercicio de una manera predeterminada. Esta interpretación significa poder afectar a las condiciones de un operador en el ejercicio de su actividad, de tal manera que se produciría una privación antijurídica de derechos a la que ni siquiera la LGTT niega expresamente la indemnizabilidad.

Vicente LÓPEZ-IBOR MAYOR acomete la interpretación del Capítulo IV, sobre la *interconexión y acceso a las redes*, principales instrumentos de la liberalización junto al servicio universal con el que comparten la figura del operador dominante. Parte de su configuración por el Derecho comunitario-europeo, para pasar a definir la interconexión y las redes públicas. A partir de aquí delimita el principio general de interconexión y establece su contenido y requisitos esenciales, destacando la posición de la CMT, que puede eximir, limitar, modificar y garantizar las obligaciones de interconexión. Más allá de la mera exposición de los principios, propone medidas concretas para una mayor apertura. Al referirse al procedimiento de resolución de conflictos de interconexión lo identifica con el procedimiento arbitral ante la CMT; identidad más que dudosa en tanto en el primero se ejerce una potestad pública expresada en una resolución frente a la que cabe recurso contencioso-administrativo, mientras que el segundo se ejerce en veste privada, dictándose un laudo arbitral recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

En el Capítulo V, dedicado a la *numeración*, Javier CREMADES combina en su estudio los tres aspectos constitutivos de las telecomunicaciones: el técnico, el económico y el jurídico. Expone claramente el significado y alcance de este recurso estratégico alejándose de todo lo cabalístico de la materia. Ordena su régimen jurídico y analiza el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Asignación y Reserva, sistematizando la dispersa normativa reglamentaria y apuntando problemas reales y potenciales (la numeración de los servicios a través de redes IP, la subasignación). Destaca en su análisis el tratamiento de la conservación de los números de teléfono por los abonados y su impacto económico y social, para los que propone las novedosas soluciones de la Federal Communications Commission que contrastan con el tratamiento dispensado por la CMT en alguna de sus resoluciones.

El profesor Javier GARCÍA DE ENTERRÍA cierra el Título II aportando la perspectiva mercantilista sobre la *separación de cuentas* como instrumento de intervención pública en los sectores en proceso de liberalización. Manifiesta la importancia de las funciones de supervisión y control del mecanismo de la segregación contable que dotan a la CMT de amplios poderes de decisión, dado el carácter estratégico de la separación de cuentas como elemento disuasivo de prácticas predatorias y estabilizador de los mercados en apertura.

* * *

El Título III, sobre *obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones*, es la base del servicio de interés general. Las consideraciones preliminares que realizan cada uno de los autores que interpretan este Título, profesores Carmen CHINCHILLA MARÍN, Elisenda MALARET GARCÍA, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás de la QUADRA-SALCEDO, pueden integrarse formando una visión integral de los servicios de interés general que nos revela su profunda denda con las tradicionales técnicas del servicio público.

La profesora CHINCHILLA establece una útil taxonomía de los servicios y distingue entre servicios públicos clásicos de telecomunicaciones, que se mantienen como categoría residual en los servicios para la defensa nacional y algunos de los servicios obligatorios; las obligaciones de servicio público, de contenido prestacional, entre los que se encuentran el servicio universal, los servicios obligatorios y otras obligaciones de servicio público; y las obligaciones de carácter público, que sin contenido prestacional pueden afectar a sujetos que no son operadores de telecomunicaciones.

Concepto, contenido, sujetos obligados y financiación del *servicio universal* son interpretados por CHINCHILLA, que incide en su carácter dinámico y evolutivo. Con diestro manejo de la Ley y de la normativa reglamentaria hila el régimen jurídico del servicio universal, señalando las quiebras del sistema que impiden la consecución de sus objetivos, ya sea por la presencia del antiguo monopolista o por la falta de adaptación al nuevo mercado. La financiación del servicio universal, la estructura del sistema de determinación de costes y la gestión del Fondo Nacional de Financiación del Servicio Universal se caracterizan por la fuerte intervención de la CMT, que si bien permite actuar con mayor flexibilidad, también introduce una mayor discrecionalidad de difícil control judicial.

La profesora MALARET logra aclarar el significado de lo que sean los *servicios obligatorios*. Los define cabalmente como aquellos nacidos de la transformación discrecional de la calificación jurídica de una actividad privada adoptada por el Gobierno a través de un acto de naturaleza reglamentaria en el que establece los servicios afectados y la organización competente para su prestación. La clasificación de la actividad como obligatoria (como no disponible) la identifica con una encomienda de gestión que tradicionalmente se articula a través de un contrato, y que puede ser gestionada tanto de forma directa como indirecta (en este último caso, cuando no implique el ejercicio de potestades administrativas).

Las *obligaciones de carácter público* se someten al saber de los profesores

GARCÍA DE ENTERRÍA y QUADRA-SALCEDO, que señalan la dificultades del sacrificio singular de la propiedad privada en favor de los operadores, ante la falta de inmediatez de la satisfacción del interés social. Paradójicamente, suponen una limitación a la base misma de la iniciativa personal (la propiedad privada) en beneficio de la libre competencia y del interés público. Los autores consideran que las actuales particularidades del sector reclaman una adaptación de la normativa de expropiación forzosa para facilitar que el ejercicio de un servicio de interés general pueda justificar la ocupación del dominio público o la expropiación bajo ciertas circunstancias.

GARCÍA DE ENTERRÍA y QUADRA-SALCEDO se ven obligados a interpretar algunos preceptos legales y reglamentarios que por su redacción se alejaban de los objetivos de la Ley: extienden el ámbito subjetivo de los titulares de estos derechos reconociendo como beneficiario al operador que asume las eventuales obligaciones de servicio público; interpretan la ocupación del dominio público en favor de la instalación de nuevas redes cuando favorezcan la competencia y no afecten su adecuada gestión, a lo que se añade la inclinación por la utilización compartida de infraestructuras; interpretan el proceso expropiatorio conforme a las previsiones de la Ley de Expropiación Forzosa, posibilitando la participación de las Comunidades Autónomas y de los particulares afectados.

Los autores denuncian el alejamiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria europea sobre las técnicas de co-bicación y compartición de instalaciones al no reconocer potestad alguna a las autoridades reguladoras para imponerlas. En cuanto a la dimensión objetiva de los derechos de compartición es reinterpretada a través de su reglamento de desarrollo, extendiéndola al uso compartido no sólo de los bienes inmuebles soporte, sino también de dichas instalaciones, infraestructuras o propiedades.

Entre las obligaciones de carácter público se incluye *el secreto de las telecomunicaciones y la protección de los datos personales* (Capítulo III). De la interacción entre nuevas tecnologías y derechos fundamentales entiende el profesor

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, quien analiza las disposiciones sobre el secreto de las comunicaciones a través del tratamiento que se dispensa a la intimidad personal y familiar tanto a nivel nacional como internacional. Deduce del articulado de la Ley un deber de garantía en las comunicaciones dirigido a los operadores que deben guardar el secreto y responder por el personal y la técnica empleada. Impera un poder de autodeterminación informativa que se manifiesta en cuestiones puntuales referidas al trato y almacenamiento de datos, al manejo de datos para la facturación, a la confección de guías, a la venta publicitaria telefónica, a la identificación de llamadas. Destaca el principio de que cuando la protección de datos ceda ante otro derecho fundamental deberán emplearse sistemas y técnicas de interceptación diseñadas y establecidas para minimizar los efectos sobre el contenido de las telecomunicaciones.

El principal instrumento del secreto de las comunicaciones es la *criptografía*. El profesor Agustín DE ASÍS ROIG se encarga de analizar de forma exhaustiva sus implicaciones jurídicas. Se trata de técnicas que permiten el ensanchamiento cuantitativo y cualitativo del mercado, configurándose como verdaderos bienes intelectuales o industriales. Distingue entre cifrado de confidencialidad (en ejecución del principio de intimidad), cifrado de disponibilidad (para la explotación de servicios) y cifrado de seguridad (que garantiza la autenticidad e integridad de la comunicación), que son regulados de forma incompleta en la LGTT, lo que se agrava por la deslegalización de la materia que ninguna el equilibrio entre los intereses presentes en la materia.

Siempre dentro de las obligaciones de carácter público, Nieves DE LA SERNA BILBAO comenta la *regulación de las infraestructuras comunes en el interior de los edificios*. Parte de una distinción terminológica (edificio-construcción) que sirve de base para el abordaje del desarrollo reglamentario y de la normativa técnica básica de edificación reguladora de la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios, prestando una cuidada atención a la regulación autonómica.

El profesor LUIS ORTEGA ALVAREZ comenta los *derechos de los usuarios*, cuya creciente importancia se deriva del concepto de servicio de interés general. Presenta la figura polimórfica del usuario-ciudadano, del usuario eventual, de los grupos cerrados de usuarios. Estos cuentan con la alternativa de acudir al procedimiento arbitral de consumo o al arbitraje específico en materia de telecomunicaciones contenido en la Ley, que identifica como un procedimiento administrativo. Trata el desarrollo reglamentario de los contenidos mínimos sobre responsabilidad, derecho de información, plazos, derecho de desconexión, compensación por interrupción, derecho a la información sobre servicios, productos y precios, y la modificación de cláusulas contractuales abusivas que se disponen en la LGTT.

* * *

En el Título IV, Gloria CALVO DÍAZ define y sistematiza el régimen jurídico y el procedimiento de la *evaluación de la conformidad de equipos y aparatos*, completando los dictados de la Ley con la normativa comunitaria y sus reglamentos de desarrollo. Aporta un enfoque centrado en el Derecho comunitario-europeo, articulado a través de sus comentarios a las sentencias del TJCE. Se trata de una perspectiva adecuada a las características de la regulación que encuentra su sentido en el respeto y la garantía de las libertades comunitarias.

* * *

La regulación del *dominio público radioeléctrico* (Título V) es evaluada por Marcos M. FERNANDO PABLO, que se enfrenta a las dificultades de la reconducción de las ondas radioeléctricas al esquema de las propiedades públicas. Se trata de la demanialización de un recurso considerado como *res communis omnium* cuyo carácter inaprensible dificulta la fijación del objeto del derecho de propiedad. Se establece una reserva subjetiva al Estado del derecho de uso, sin declarar la titularidad demanial el objeto. El autor desciende desde la normativa internacional (Unión Internacional de

Telecomunicaciones) a la normativa comunitaria-europea, incidiendo en los mecanismos de reparto, la atribución y la exclusividad de las frecuencias. Incluye una interesante exposición de la utilización de los recursos orbitales en las telecomunicaciones por satélite, a la que se añaden sus comentarios a la Disposición adicional primera, sobre la utilización sin contenido económico de la banda ciudadana o de radioaficionado.

* * *

La Administración de las telecomunicaciones (Título VI) es objeto de la cabal reflexión de PAREJO ALFONSO en su empeño por aportar mayor luz sobre el Derecho de la organización. Establece un conciso esquema de los diversos entes públicos implicados en el sector de las telecomunicaciones, ordenándolos a través de unos criterios y de una terminología exhaustiva y coherente. Critica con rigor el reparto de competencias, al atribuir al Ministro de Fomento competencias generales de desarrollo a través de la normativa reglamentaria en detrimento del Consejo de Ministros (al que la LGTT se refiere de forma descuidada como Gobierno). Considera a este último como sede colegiada más adecuada para la toma de decisiones en asuntos trascendentales para el sector, produciéndose así normas de mayor rango jerárquico.

Integra las dispersas competencias de la Administración diferenciada mediante descentralización (la CMT y el Consejo Asesor de Telecomunicaciones). En particular, la CMT acumula la desconfianza de diversos autores: PAREJO le lanza un duro ataque al negar su carácter de Administración independiente, alegando la inexistencia de independencia orgánica y funcional; GARCÍA DE ENTERRÍA y QUADRA-SALCEDO se sorprenden de la indeterminación endémica de la normativa de telecomunicaciones que posibilita la «acción pretoriana» de la CMT para integrar lagunas y solucionar conflictos como alternativa a las soluciones estáticas basadas en unos parámetros preestablecidos de justicia que impedirían alcanzar una solución justa adaptada al objetivo.

La Disposición adicional décima da lugar a una interesante referencia a la coordinación en materia de telecomunicaciones entre la CMT y el Tribunal de Defensa de la Competencia elaborada por el profesor Enrique GÓMEZ-REINO y CARNOTA. Este se entrega a fijar la Administración competente en la aplicación de las normas comunitarias de defensa de la competencia, lo que resuelve en favor del Tribunal y del Servicio de Defensa de la Competencia.

* * *

El profesor Enrique RAMALLO MASSANET interpreta las *tasas en materia de telecomunicaciones* (Título VII) a partir de las categorías generales tributarias redefinidas por la jurisprudencia constitucional. Subraya la incorrección del legislador al incluir entre las tasas supuestos que no son tales y que podrían reconducirse a una tercera categoría dentro de las prestaciones públicas coactivas sometidas a reserva legal bajo los principios propios de las tasas.

Discierne entre tasas por autorizaciones generales y licencias individuales, tasas por numeración, tasas por reserva del dominio público radioeléctrico y tasas por diversas actuaciones de la Administración, aplicando en cada una de ellas un esquema de análisis basado en la determinación del marco normativo y sus antecedentes, los elementos de la tasa, su afectación y su destino. Declara a la tasa por autorizaciones generales y licencias individuales cercana a la figura del impuesto por su base imponible de período anual constituida por los ingresos brutos de la explotación. La tasa por numeración también se aproximaría a la figura del impuesto ya que se grava la titularidad de un derecho a estos números por períodos anuales, cuantificándose a través de la cantidad de números y de su valor unitario.

* * *

Los comentarios del *régimen de inspección y sancionador* (Título VIII) de Pablo MAYOR MENÉNDEZ parten de la configuración de la potestad sancionadora, con una especial atención al re-

parto de competencias entre el Estado y las CC.AA. Dentro de la Administración General del Estado, el Ministerio de Fomento disfruta en exclusiva de la potestad inspectora, mientras que comparte con la CMT la potestad sancionadora. Esta puede perseguir de forma alternativa tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas que actúan como administradores o gestores de las mismas. Critica el uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados, no sólo para tipificar como infracción una determinada conducta, sino para su calificación como grave o muy grave. A lo que se añade la inseguridad introducida por los múltiples reenvíos normativos y la posible vulneración del principio *non bis in idem* en aquellos tipos en que concurren sanciones administrativas y penales. En esta perfectible regulación se incluye como sanción la revocación de las autorizaciones generales por falta de cumplimiento de sus condiciones, que MAYOR no considera como tal, mientras que LAVILLA señala su inconstitucionalidad por falta de tipicidad dada la vaguedad de su redacción.

* * *

El *régimen transitorio* resulta fundamental en un sector en proceso de liberalización, pero se convierte en algo *enormemente complicado por la extensa normativa reglamentaria surgida del alto contenido técnico de la materia*. GÓMEZ-REINO Y CARNOTA se centra en la sustitución que opera el régimen transitorio de la normativa reglamentaria de desarrollo de la LOT sin que se paralice ni la actividad ni la entrada de nuevos actores en el mercado, comprobando la vigencia de la normativa de desarrollo. José Manuel VILLAR URIBARRI continúa el análisis del régimen transitorio referente a la conversión de títulos que otorgan derechos especiales o exclusivos. Rebate las interpretaciones que critican la situación de los concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable, exponiendo su entender unívoco del dictado de la LGTT en cuanto establece un régimen de exclusividad en los títulos que incorporan el derecho a prestar servicios de radiodifusión

y televisión, mientras que los demás servicios se prestan en concurrencia, lo que no impide que sus titulares puedan gozar de otras concesiones.

Por último, dentro de la configuración del régimen transitorio, el profesor DE LA QUADRA-SALCEDO expone a lo largo de sus comentarios los privilegios de hecho y de derecho de que disfruta el antiguo monopolista. Sus valoraciones al respecto se concentran en la Disposición transitoria octava, poniendo de manifiesto el verdadero alcance de su posición dominante y las características de la no indemnizabilidad de la modificación de sus concesiones originarias.

* * *

Cierra los *Comentarios* Antonio Jesús SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, que analiza con rigor cada una de las definiciones del Anexo de la Ley al que se refiere la Disposición adicional cuarta.

José VIDA FERNÁNDEZ
Universidad Carlos III de Madrid

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; TIZZANO, Antonio, y ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Código de la Unión Europea*, Ed. Civitas, 2.^a ed., Madrid, 2000, 1.086 págs.

I

«Nuestra fe y esperanza en Europa animan este trabajo. Seguimos creyendo que la misma constituye para todos los europeos "la última utopía", capaz de edificar un orden claro y abierto por encima del viejo y agotado sistema de nacionalismos cerrados y confrontados, ensanchando así decisivamente nuestro ámbito vital y nuestro horizonte espiritual.»

Estas bellas palabras sirven para poner el broche de oro al prólogo de la segunda edición del *Código de la Unión Europea*, obra cuyo comentario honra al que suscribe estas líneas, no solamente por el respeto intelectual que a este comentarista le merecen sus autores, sino también porque, como se verá más ade-